

REGLAMENTO OPERATIVO DEL COMPONENTE DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA VUCE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo del Componente de Servicios Portuarios de la VUCE

El Componente de Servicios Portuarios de la VUCE es el sistema que integra los procesos optimizados de las entidades públicas con el objetivo de permitir la prestación de los servicios portuarios que se desarrollan previo al ingreso de las naves, durante su estadía y previo a su salida de los puertos de la República del Perú; así como asegurar la facilitación, el cumplimiento y el control eficiente de los procesos y procedimientos administrativos relacionados con la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de las agencias marítimas, fluviales y lacustres, y empresas de servicios portuarios.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá tenerse en consideración las siguientes definiciones:

Administrados: Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 50º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que realizan trámites a través del componente de servicios portuarios de la VUCE.

Autoridad Administrativa: Aquella definida en el numeral 2 del artículo 50º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que atiende los trámites a través del componente de servicios portuarios de la VUCE.

Administración Aduanera: Es el órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, definido en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1053- Ley General de Aduanas.

Autoridad de Sanidad Agraria: Es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA con competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1059- Ley General de Sanidad Agraria y en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.

Autoridad Marítima: Es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas dependencia de la Marina de Guerra del Perú – DICAPI, cuya estructura y funcionamiento se rige por la Ley N° 26620- Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP.

Autoridad Migratoria: Es la Dirección General de Migraciones y Naturalización-DIGEMIN, órgano de línea del Ministerio del Interior, que se rige por el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN.

Administrador Portuario: Es aquella persona jurídica, pública o privada, definida en el numeral 2 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943-Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1022.

Autoridad Portuaria: Se entenderá como tal a la Autoridad Portuaria Nacional-APN o a las Autoridades Portuarias Regionales, según la jurisdicción y ámbito de competencia definidas en la Ley N° 27943.

Autoridad de Salud: Es aquella autoridad definida en el artículo 122° de la Ley N° 26842-Ley General de Salud, que para efectos del presente Reglamento es la autoridad responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales o terrestres en el territorio nacional.

Buzón Electrónico: Casilla virtual ubicada dentro de la VUCE, asignada al administrado, donde se depositan las notificaciones emitidas por las autoridades competentes y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo.

Clave Extranet: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en la autenticación y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

Clave SOL: Firma electrónica regulada por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, la misma que será utilizada para la autenticación de los administrados que realizan trámites ante la VUCE.

Código de Usuario Extranet: Texto conformado por números y letras, que permite identificar a la autoridad administrativa, para su uso en la autenticación en la VUCE.

Código de Usuario SOL: Es el código de usuario definido según Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, el mismo que será utilizado para la autenticación en la VUCE.

Código de Pago Bancario (CPB): Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado, permitiéndole realizar la cancelación de las tasas administrativas en la red bancaria.

Convenio FAL OMI: Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, de la Organización Marítima Internacional.

Cuarentena: Es una restricción de la Autoridad de Salud definida en el Artículo I del Título I del Reglamento Sanitario Internacional 2005.

Documento Resolutivo (DR): Entiéndase al permiso, licencia y/o autorización emitido por las entidades competentes a través de la VUCE.

Documento Único de Escala (DUE): Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante, presenta la información y documentación requerida por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República, de conformidad al numeral 14, artículo 2° del Reglamento para la Recepción y el Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2011-MTC. Para efectos del presente Reglamento este documento se gestiona mediante la VUCE.

Entidad Competente: Aquella definida en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, con competencia para atender procedimientos administrativos vinculados al funcionamiento de las agencias marítimas, fluviales y lacustres, y la prestación de los servicios portuarios. Asimismo, aquella competente para atender los procesos y procedimientos vinculados a los servicios prestados a las naves, a sus tripulantes, al pasaje y a su carga, que se desarrollan previo a la llegada, durante su estadía, previo a la salida, durante y posterior a la salida de los puertos de la República del Perú. Estas entidades son la autoridad portuaria, sanidad agraria, marítima, migratoria, salud y administración aduanera.

ETA: Tiempo estimado de arribo de la nave, lo cual implica la hora que una nave tiene previsto llegar a la estación de práctico del puerto, u hora a la que tiene previsto entrar en una zona portuaria específica en la que se aplique el reglamento del puerto.

ETD: Tiempo estimado de despacho de la nave.

Empresa Prestadora de Servicios: Persona natural y/o jurídica que se rige por el artículo 61°y siguientes del Reglamento de la Ley N° 27943, aprobado por Decreto Supremo N°003-2004-MTC.

Ficha Técnica de la Nave: Formato electrónico que contiene la información de las características técnicas de una nave, así como sus respectivos certificados, de acuerdo a lo señalado por la Guía de Ficha Técnica de Nave de la Autoridad Portuaria; la que debe ser remitida por el capitán de la nave o su representante, a través de la VUCE.

Formulario FAL OMI: Los modelos de formularios de simplificación normalizados previstos en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, de la Organización Marítima Internacional.

Libre Plática: Es el acto administrativo que emite la Autoridad de Salud, y se define en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC.

Manifiesto de Carga: Es el documento definido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1053.

Nave: Para efectos del presente Reglamento, toda referencia a nave entiéndase efectuada a aquella definida en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves aprobado con Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, así como a las naves pesqueras y deportivas y/o recreativas en viaje internacional.

Servicios Portuarios: Son aquellos servicios que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, a la carga, embarque y desembarque de personas; de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27943.

Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE): Entiéndase aquel formato electrónico contenido en la VUCE, mediante el cual los administrados solicitan trámites ante la entidad competente.

Asimismo, la SUCE comprenderá todo aquel requerimiento adicional solicitado por las autoridades administrativas, incluidos los administradores portuarios, para autorizar a los administrados su ingreso a las instalaciones portuarias, a fin de que presten los servicios portuarios que su licencia de operación permita.

Ventanilla Única De Comercio Exterior (VUCE): Para efectos del presente Reglamento, toda referencia a la VUCE entiéndase efectuada respecto a su Componente de Servicios Portuarios.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades competentes, administradores portuarios y administrados que participan en los procesos y procedimientos administrativos para la prestación de los servicios portuarios que se desarrollan previo a la llegada de la nave, durante su estadía, previo y después a su salida de los puertos de la República del Perú, así como a las actividades relacionadas con la recepción y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial o no comercial, en viaje internacional o de cabotaje, incluyendo las naves pesqueras, deportivas y/o recreativas que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú en viaje internacional.

TÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN EN LA VUCE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°.- Aceptación de formularios y documentación por medios electrónicos

4.1. Los administrados al ingresar información por los mecanismos establecidos por la VUCE, cumplen con las obligaciones de presentación de documentos dispuestos por las entidades competentes, éstas a su vez resuelven de conformidad con lo establecido en sus respectivos procedimientos administrativos, a través de los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

4.2. Los actos administrativos realizados a través de la VUCE, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados de manera tradicional, sin perjuicio de los controles concurrentes o posteriores de acuerdo a Ley.

4.3. La VUCE establece la forma de entrega de la información, la cual se efectúa mediante los registros de formularios de la VUCE o la trasmisión electrónica de datos.

Artículo 5°.- Requerimiento de documentación física

5.1. Los procedimientos iniciados a través de la VUCE son tramitados íntegramente por vía electrónica. Los administrados no deben presentar documentación por vía distinta a la VUCE respecto al mismo procedimiento, así como las entidades competentes no deben requerir documentación física adicional para tramitar el DUE o la SUCE.

5.2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, los casos en que por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento administrativo, asimismo cuando se requiera la presentación de garantías financieras.

5.3. Se exceptúan igualmente los casos en que la transmisión electrónica de los documentos supere las especificaciones técnicas sobre documentos digitales o digitalizados establecidas mediante Resolución Ministerial del MINCETUR, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos.

5.4. Las autoridades administrativas podrán ejercer la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de la información contenida en el DUE o en la SUCE, mediante inspecciones físicas o control posterior.

Artículo 6º.- Autenticación en la VUCE

6.1. Los administrados deben autenticarse en la VUCE ingresando su número de Registro Único de Contribuyentes-RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

6.2. La autoridad administrativa debe autenticarse en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet, proporcionado por el administrador de la VUCE, MINCETUR.

Artículo 7º.- Pago de tasas administrativas

7.1. La VUCE prevé mecanismos para el pago de las tasas administrativas correspondientes a los procedimientos administrativos de cada entidad competente, vinculada a la recepción y despacho de naves, así como en el otorgamiento de licencias de prestación de servicios portuarios.

7.2. Una vez que la VUCE numera el DUE o la SUCE según corresponda, se envía un mensaje al buzón electrónico del administrado informando el monto a pagar y el Código de Pago Bancario por cada procedimiento administrativo, los cuales deben ser cancelados dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

7.3. En caso de no efectuarse el pago de la tasa en el plazo mencionado en el párrafo anterior, los Códigos de Pago Bancario emitidos y no cancelados quedan sin efecto, el administrado debe solicitar la emisión de un nuevo Código de Pago Bancario.

7.4. La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente, según sus propios procedimientos.

Artículo 8º.- Notificaciones electrónicas

8.1. A través de la VUCE, se notifica al administrado todo acto administrativo.

8.2. La notificación electrónica se realiza mediante un mensaje de datos y documentos depositados en el buzón electrónico; se considera efectuada la notificación, desde el día en que conste haber sido recepcionada la misma.

8.3. La recepción de la información por parte de los administrados se verifica en los registros de la VUCE.

Artículo 9º.- Confidencialidad

9.1. El administrador de la VUCE garantiza la confidencialidad de los mensajes y documentos enviados a través de la VUCE.

9.2. La VUCE permite que únicamente los destinatarios de los mensajes y consultas enviadas puedan tener acceso a los mismos.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO, ESTADÍA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMOS, FLUVIALES Y LACUSTRES DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DEL PERU

SUB CAPÍTULO I

DE LA FICHA TÉCNICA, DEL DUE Y DEL INGRESO DE LA NAVE

Artículo 10º.- Transmisión de la Ficha Técnica y del DUE

10.1. Para el ingreso de una nave a puertos peruanos, se requiere que el Capitán o su representante transmita electrónicamente a las entidades competentes mediante la VUCE:

10.1.1. La información de la ficha técnica de la nave o su modificación dentro de los plazos máximos señalados en el artículo 11º del presente Reglamento.

10.1.2. La información y documentación del DUE dentro de los plazos máximos señalados en el artículo 15º del presente Reglamento.

10.2. Si la nave cuenta con ficha técnica registrada en la VUCE y no requiere modificación, corresponde sólo la transmisión de la información del DUE.

Artículo 11º.- De la información de la ficha técnica de la nave

La ficha técnica de la nave debe considerar sus características principales, así como adjuntar los certificados de la nave y los documentos básicos y/o complementarios, según requerimiento de las entidades competentes, conforme a las siguientes reglas:

11.1. Los certificados y documentos, denominados **básicos**, deben ser transmitidos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas previo al ETA de una nave, de acuerdo a la lista que se menciona a continuación:

- a. Listado de fechas de expiración de certificados y documentos de la nave
- b. Certificado de Registro (matrícula)
- c. Certificado de Arqueo

11.2. Los certificados y documentos, denominados **complementarios**, son los que se mencionan a continuación:

- a. Certificado de Francobordo
- b. Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga
- c. Certificado de Dotación de Seguridad
- d. Certificado de Seguridad de Construcción
- e. Certificado de Seguridad Radioeléctrica
- f. Certificado de Seguridad Equipo
- g. Certificado de Seguridad Buque de Pasajeros
- h. Certificado de Gestión de la Seguridad
- i. Certificado Internacional de Protección del Buque
- j. Certificado Internacional de Provisión del Buque
- k. Documento de Cumplimiento
- l. Certificado de Responsabilidad Civil de Derrame de Hidrocarburos
- m. Certificado de Aptitud Cgrq/Ciq/Cg/Cig
- n. Certificado Nacional de Seguridad para Naves Fluviales
- o. Constancia de Fletamento (sólo para cabotaje)
- p. Licencia de Operaciones emitida por la Dirección General de Transporte Acuático (sólo para cabotaje)
- q. Permiso de Navegación (sólo para cabotaje)
- r. Último Estado Rector del Puerto (sólo para transporte internacional)
- s. Ficha Técnica (Ship Particulars)

11.3. La nave que ingresa a puerto peruano por primera vez, deberá transmitir los certificados y documentos complementarios mediante la VUCE en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas previo al ETA.

11.4. En las siguientes oportunidades que la nave ingresa a puerto peruano, deberá transmitir las características de la nave, si es que éstas han sido modificadas y los certificados y documentos complementarios actualizados, si fuera el caso, en un plazo máximo de dos (02) horas luego del arribo de la nave bajo responsabilidad.

Artículo 12º.- De la evaluación de la ficha técnica de la nave

12.1. Todo registro nuevo de ficha técnica o modificación de la misma está sujeto a revisión por parte de las autoridades administrativas y los administradores portuarios correspondientes. Cada uno de estos actores, puede acceder a este documento, solicitar correcciones a la ficha técnica, las cuales deben ser subsanadas por el Capitán de la nave o su representante en los plazos máximos señalados en el artículo 11º del presente Reglamento.

12.2. Las entidades competentes y administradores portuarios emiten opinión respecto a la información de la ficha técnica en un plazo máximo de hasta doce (12)

horas antes del ETA de la nave, bajo responsabilidad. Trascurrido dicho plazo, la Autoridad Portuaria evalúa, y de corresponder, aprueba la respectiva ficha técnica, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellas autoridades administrativas competentes o administradores portuarios que no hayan cumplido con emitir la opinión a su cargo oportunamente.

Artículo 13º.- De la entrega oportuna de los documentos correspondientes a la ficha técnica de la nave

13.1. En caso el Capitán de la nave o su representante no entregue mediante la VUCE los **documentos básicos**, de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 11º del presente Reglamento, debe presentarlos en físico a las autoridades administrativas durante la inspección realizada a bordo previo a su ingreso a muelle, no obstante debe transmitir mediante la VUCE tales documentos hasta antes del despacho de la nave.

13.2. En caso el Capitán de la nave o su representante no transmita los **documentos complementarios** requeridos dentro de los plazos señalados en el artículo 11º del presente Reglamento, deberá presentarlos en físico durante la inspección realizada a bordo previo al inicio de operaciones, no obstante debe transmitir mediante la VUCE tales documentos hasta antes del despacho de la nave.

Artículo 14º.- De la numeración provisional del DUE

14.1. Transmitida la ficha técnica de la nave, el Capitán o su representante registra en la VUCE, la información de la escala de la nave, la cual incluye los siguientes datos : nombre de la nave, número IMO (Organización Marítima Internacional), ETA, ETD, puerto de procedencia/destino e instalación de atraque, con lo cual la VUCE valida la información y de ser conforme numera provisionalmente el DUE.

14.2. La VUCE notifica al Capitán de la nave o a su representante y comunica a las autoridades administrativas, la **numeración provisional** del DUE.

14.3. Todo acto posterior a la **numeración provisional** del DUE, vinculado a la misma escala, debe ser transmitido bajo el mismo número.

Artículo 15º.- De la entrega de la información y documentación del DUE

15.1. Contando con la numeración provisional del DUE y con plazo máximo de veinticuatro (24) horas de anticipación al ETA de la nave, el Capitán o su representante transmite mediante la VUCE la siguiente información:

- a) Anuncio de Escala
- b) Despacho del último puerto de salida
- c) Formato PBIP (sólo para transporte internacional)
- d) Declaración general
- e) Lista de tripulantes
- f) Lista de pasajeros
- g) Plano de estiba para mercancía peligrosa/ mercancía a granel
- h) Relación de mercancías peligrosas clase 1
- i) Declaración marítima de sanidad (no aplica para cabotaje fluvial y lacustre)

- j) Declaración complementaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Salud (no aplica para cabotaje fluvial y lacustre)
- k) Lista de vacunas (no aplica para cabotaje fluvial y lacustre)
- l) Lista de narcóticos
- m) Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Control de Sanidad a Bordo vigentes.
- n) Declaración general de carga (sólo para tráfico de cabotaje)

15.2. Los siguientes documentos deben ser transmitidos mediante la VUCE en un plazo máximo de dos (02) horas luego del arribo de la nave:

- a) Ingreso a Aguas Peruanas (EPW) de naves que operarán en puertos peruanos (sólo para transporte internacional)
- b) Reporte de Lastre
- c) Reporte de posicionamiento
- d) Efectos de la Tripulación
- e) Declaración de provisiones del buque
- f) Guía de valijas y envíos postales (sólo para transporte internacional)

15.3. La VUCE valida la información y/o documentación, y de ser conforme genera los códigos de pago bancario correspondientes.

15.4. En el caso que la nave provenga de un puerto que esté a menos de veinticuatro (24) horas de navegación de cualquier puerto peruano, la transmisión del DUE, anexos y adjuntos, debe ser enviada dentro de un plazo máximo de tres (03) horas siguientes a la salida del puerto de origen.

Artículo 16°.- De la transmisión del manifiesto de carga

Con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de anticipación al ETA de la nave, la Administración Aduanera transmite mediante la VUCE a la Autoridad Portuaria, la información de los manifiestos de carga desconsolidados y consolidados, recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional.

Artículo 17°.- De la numeración definitiva del DUE

17.1. El administrado debe realizar el pago de las tasas administrativas correspondientes. Una vez que la VUCE comprueba el registro del pago respectivo, realiza **la numeración definitiva** del DUE, procediendo a notificar al administrado dicha numeración, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo para el ingreso del medio de transporte a los puertos de la República del Perú.

17.2. La notificación del número del DUE, no supone la autorización de ingreso ni del inicio de operaciones de la nave, la cual queda condicionada a la evaluación y pronunciamiento de las entidades competentes.

17.3. La información del DUE definitivo, sus anexos y adjuntos que han transmitido los administrados a la VUCE, serán retransmitidos por la VUCE de manera automática a las entidades competentes de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 18°.- De las rectificaciones del ETA en el DUE

18.1. El administrado rectifica el ETA en el DUE, en aquellos casos de retraso de la nave, hasta tres (03) horas antes de la hora prevista para el arribo de la nave.

18.2. En aquellos casos que se adelante la hora prevista para el arribo de la nave, el administrado rectificará el ETA en el DUE hasta tres (03) horas antes del nuevo ETA.

Artículo 19°.- De la modificación y anulación del DUE

19.1. El Capitán de la nave o su representante puede modificar la información o documentación del DUE antes de recibidas las opiniones de las autoridades administrativas. Luego de ello, cualquier modificación puede motivar la reprogramación del orden de ingreso de la nave, previa opinión de las autoridades administrativas según su competencia.

19.2. En los casos que las naves cancelen su arribo a puerto, el Capitán de la nave o su representante solicita la anulación del DUE mediante la VUCE previo al ETA anunciado.

Artículo 20°.- De la opinión e inspección de las Autoridades Administrativas

20.1. Las autoridades administrativas revisan la información del arribo de la nave, transmitida oportunamente mediante la VUCE, y de acuerdo a sus competencias dentro del plazo señalado en el artículo 21° y 22° del presente Reglamento deben emitir opinión favorable de ser conforme la información, o solicitar la subsanación de datos y/o documentos presentados si éstos presentaran algún error u omisión de tipo formal, o de tener razones motivadas de riesgo pueden requerir la inspección física de la nave previo al inicio de operaciones de la misma.

20.2. Los administrados que no cumplan con transmitir toda la información obligatoria de la nave, serán considerados pasibles de una visita de inspección a la nave por aquellas autoridades administrativas, para las que se encuentre pendiente la entrega de información, luego de la libre plática y previo al inicio de sus operaciones. Esta información pendiente debe registrarse en la VUCE hasta antes del ETD de la nave.

Artículo 21°.- Del otorgamiento de la libre plática electrónica

21.1. Dentro del plazo máximo de seis (06) horas de recibido el DUE definitivo de la nave, la Autoridad de Salud revisa la información y mediante la VUCE, puede notificar al Capitán de la nave o su representante, solicitando la subsanación de los datos y/o documentos transmitidos; o de ser conforme los datos y/o documentos transmitidos, otorga la libre plática electrónica; o de tener razones motivadas de riesgo, de forma excepcional, puede requerir la inspección a bordo de la nave antes del otorgamiento de la libre plática electrónica.

21.2. El Capitán de la nave o su representante puede subsanar las observaciones emitidas por la Autoridad de Salud de forma previa al ETA de la nave o de ser inspeccionado, hasta antes del ETD de la nave.

Artículo 22°.- De la autorización de inicio de operaciones

22.1. Dentro del plazo máximo de seis (06) horas de recibido el DUE definitivo de la nave, el resto de autoridades administrativas revisan la información y mediante la

VUCE, pueden notificar al administrado, solicitando la subsanación de los datos y documentos transmitidos; o pueden pronunciarse favorablemente respecto a la calidad de la información; o por razones motivadas de riesgo, de forma excepcional, puede requerir la inspección física luego del atraque de la nave o en bahía.

22.2. El Capitán de la nave o su representante puede subsanar las observaciones emitidas por el resto de autoridades administrativas de forma previa al ETA de la nave o de ser inspeccionado, hasta antes del ETD de la nave.

22.3. Las autoridades administrativas mediante la VUCE, emiten su conformidad respecto a la información transmitida, indicando y justificando de ser necesario si dentro del ámbito de sus competencias además requieren verificar la documentación de manera física luego del atraque de la nave o en bahía.

22.4. La Autoridad Portuaria autoriza mediante la VUCE, el inicio de operaciones de la nave, luego de contar con las opiniones favorables de las autoridades administrativas y sujeto al cumplimiento de formalidades establecidas por éstas.

22.5. Transcurrido el plazo previsto en el presente artículo y en el artículo 20° del presente Reglamento, y no teniendo pronunciamiento u objeciones al respecto por parte de alguna de las autoridades administrativas, se entenderá como opinión favorable para el inicio de operaciones de la nave, bajo responsabilidad de cada autoridad administrativa.

Artículo 23°.- De la asignación de muelle y/o amarradero

Los administradores portuarios deben informar mediante la VUCE y mantener actualizada, la asignación del muelle y/o amarradero de las naves que operarán en sus instalaciones.

Artículo 24°.- Del orden de ingreso y salida de naves

24.1. Los administradores portuarios mantienen actualizada mediante la VUCE, la información relacionada al movimiento de naves que operan en sus instalaciones.

24.2. Dicha información es procesada por la Autoridad Portuaria, quien registra mediante la VUCE, el orden de ingreso y salida de naves a los puertos de la República, manteniendo permanentemente actualizada la información.

SUB CAPÍTULO II DE LA ESTADÍA

Artículo 25°.- De la solicitud de cambio de muelle y/o amarradero

25.1. El Capitán de la nave o su representante solicita mediante la VUCE, con dos (02) horas de anticipación a la maniobra, el cambio de muelle y/o amarradero.

25.2. El administrador portuario confirma el movimiento de la nave otorgando visto bueno mediante la VUCE.

25.3. La Autoridad Portuaria autoriza el movimiento de dicha nave mediante la VUCE, incorporándola en la relación de orden de ingreso, salida y movimiento de naves en el recinto portuario correspondiente y de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad.

Artículo 26°.- Del conocimiento y autorizaciones a las prestaciones de servicios portuarios

26.1. De acuerdo a la normatividad correspondiente para cada servicio portuario básico, las empresas prestadoras informan mediante la VUCE, el horario y características de la prestación de los servicios, referenciando cada nave con el número del DUE.

26.2. Para el caso de las maniobras de remolcaje y practicaje, se debe registrar mediante la VUCE, la información de las maniobras a realizar, con dos (02) horas máximas de anticipación a su ejecución.

Artículo 27°.- De las inspecciones de las Autoridades Administrativas

Las autoridades administrativas notifican mediante la VUCE, las observaciones producto de las inspecciones realizadas, las mismas que deben ser subsanadas por el Capitán de la nave o su representante previo al despacho de la nave o ETD.

SUB CAPÍTULO III DE LA SALIDA

Artículo 28°.- Del envío de la información y documentación del DUE

28.1. Contando con la numeración definitiva del DUE y con el plazo máximo de tres (03) de anticipación al ETD de la nave, el Capitán de la nave o su representante solicita el despacho entregando mediante la VUCE la información que se detalla a continuación:

- a) Declaración general
- b) Lista de tripulantes
- c) Lista de pasajeros
- d) Lista de vacuna
- e) Relación de mercancías peligrosas clase 1
- f) Efectos de la Tripulación
- g) Declaración de provisiones del buque
- h) Guía de valijas y envíos postales (sólo para transporte internacional)
- i) Declaración general de carga (solo para tráfico de cabotaje)
- j) Plan de Navegación

28.2. Una vez registrada la información en la VUCE, ésta genera los códigos de pago bancario correspondientes a las entidades competentes.

28.3. El administrado realiza el pago de las tasas correspondientes; y una vez que se registran en la VUCE los pagos, se notifica al administrado el inicio del procedimiento administrativo de salida de medios de transporte de los puertos de la República del Perú.

28.4. La información del DUE, sus anexos y adjuntos, se retransmite por la VUCE de manera automática a todas las autoridades administrativas, de acuerdo a su competencia según el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 29°.- De las rectificaciones de la hora estimada de despacho del DUE

De requerirlo el administrado, rectifica el ETD de la nave mediante la VUCE dentro de un plazo máximo de tres (03) horas antes de la hora prevista para el Despacho, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Portuaria.

Artículo 30°.- De la opinión y requerimiento de inspección de las Autoridades Administrativas

30.1. Las autoridades administrativas revisan la información del despacho de la nave de acuerdo a su competencia, y emiten opinión o solicitan subsanación de datos y documentos.

30.2. Las autoridades administrativas pueden realizar las inspecciones en las dos (02) horas siguientes a la solicitud de despacho y con una (01) hora previo al ETD anunciado de tener razones motivadas de riesgo, registrando su conformidad para el otorgamiento del despacho electrónico.

Artículo 31°.- De la autorización de zarpe

31.1. El zarpe de la nave está sujeto al pronunciamiento de las autoridades administrativas en el marco de sus competencias.

31.2. Antes del ETD de la nave, cada entidad competente se pronuncia respecto a la calidad de la información presentada y a la necesidad o no de inspeccionar la nave.

31.3. La Autoridad Portuaria autoriza mediante la VUCE el zarpe de la nave, otorgando el despacho electrónico luego de contar con las opiniones favorables de las autoridades administrativas y sujeto al cumplimiento de formalidades establecidas por éstas.

31.4. Transcurrido el plazo previsto, según lo indicado en el artículo 30° del presente Reglamento, y no teniendo opinión al respecto por parte de alguna de las autoridades administrativas, se entenderá como opinión favorable para autorizar el zarpe de la nave, bajo responsabilidad de cada una de ellas.

Artículo 32°.- Del impedimento de zarpe

32.1 Las entidades competentes registran en la VUCE la solicitud de impedimento de zarpe, así como documentos correspondientes para tal efecto.

32.2. Recibida la solicitud, la Autoridad Portuaria notifica mediante la VUCE el impedimento de zarpe para los casos listados en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2011-MTC.

32.3. Una vez que la autoridad administrativa, que solicitó el impedimento de zarpe, considere que han sido levantadas las observaciones que lo originaron, registra en la

VUCE la solicitud del levantamiento y los documentos correspondientes para tal efecto.

32.4. Recibida la solicitud, la Autoridad Portuaria notifica el levante del impedimento de zarpe al Capitán de la nave o su representante, pudiendo solicitar el despacho de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

SUB CAPÍTULO IV DE LOS CASOS ESPECIALES

Artículo 33°.- Del cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre

33.1. El Capitán de la nave o su representante solicita mediante la VUCE, el cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, indicando el RUC de la nueva agencia que representará a la nave, así como la fecha y hora del inicio de la representación.

33.2. La agencia que asuma la representación de la nave registra, mediante la VUCE, su aceptación y conformidad en la fecha y hora indicada.

33.3. La VUCE actualiza la información y notifica el cambio de agencia a las entidades competentes, así como el administrador portuario correspondiente.

Artículo 34°.- Del convoy de arribo y/o zarpe

34.1. El Capitán de la nave o su representante registra mediante la VUCE, el arribo y zarpe de las naves en convoy, indicando para tal efecto la nave principal y las naves o artefactos navales que remolca o empuja.

34.2. El procedimiento de autorización de ingreso, servicios durante la estadía y despacho de naves se realizará de acuerdo a lo establecido en los Sub capítulos I, II, III, IV del Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

Artículo 35°.- De la arribada forzosa

35.1. El Capitán de la nave o su representante, previo al arribo de la nave, registra mediante la VUCE, el DUE, el motivo de la arribada forzosa, así como su tiempo estimado de estadía en puerto.

35.2. Las entidades competentes proceden de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento y a su normatividad para atender a las naves que arriban en ésta condición.

35.3. La Autoridad Marítima de acuerdo a su normativa, emite la resolución de arribo forzoso correspondiente, la cual debe registrarse mediante la VUCE para conocimiento de las entidades competentes.

Artículo 36°.- De las inmovilizaciones y/o cuarentena de la nave

La entidad competente correspondiente notifica al Capitán de la nave o su representante, la inmovilización y/o cuarentena de una nave. La VUCE retransmite esta información a las demás autoridades para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 37°.- De la apertura y cierre de puertos

37.1. La Autoridad Portuaria comunica mediante la VUCE, la apertura y cierre de puertos a nivel nacional.

37.2. La VUCE retransmite dicha información a las entidades competentes, administradores portuarios y administrados.

Artículo 38°.- De la zona de fondeo

El Capitán de la nave o su representante informa mediante la VUCE, la hora de inicio y término de maniobra de fondeo, el motivo de la misma, así como el área asignada.

Artículo 39°.- De la modificación del PBIP

39.1. El Capitán de la nave o su representante entrega a la VUCE, la información de las modificaciones del Formato de Protección e Instalaciones Portuarias.

39.2. La VUCE retransmite dicha información a las entidades competentes y administradores portuarios correspondientes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 40°.- De la solicitud de licencia

El administrado registra mediante la VUCE, la solicitud de licencia de prestación de servicios portuarios según lo establecido en el Capítulo I del Título II y cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad.

Artículo 41°.- Del inicio del procedimiento a través de la VUCE

41.1. Una vez validados electrónicamente los datos transmitidos por el administrado, la VUCE notifica el número de la SUCE que da inicio al procedimiento administrativo. En caso se requiera del pago de una tasa administrativa, antes de dar inicio al procedimiento, el administrado debe pagarla, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del presente Reglamento.

41.2. Iniciado el procedimiento, la Autoridad Portuaria resolverá la SUCE dentro de los plazos legales señalados en su normativa.

Artículo 42°.- De la SUCE para la obtención de la licencia de prestación de servicios portuarios

42.1. Con la SUCE para la obtención de la licencia para la prestación de servicios portuarios, se genera el expediente electrónico, el cual cuenta con un único número de registro creado por la VUCE que se mantiene vigente hasta la emisión de la resolución que resuelve el procedimiento por la Autoridad Portuaria.

42.2. Todos los actos posteriores al inicio del procedimiento, se guardan en la SUCE bajo el mismo número de registro.

42.3. La VUCE mantiene archivada la SUCE durante el plazo establecido por las normas sobre conservación y archivo de documentación pública. Cuando corresponda su traslado al Archivo General de la Nación, éste se realizará en formato digital.

Artículo 43º.- Del otorgamiento de la licencia

43.1. Una vez resuelto el procedimiento administrativo, la Autoridad Portuaria registra en la VUCE, la licencia de prestación de servicios portuarios con la denominación de Documento Resolutivo.

43.2. La VUCE actualiza la información y notifica en el buzón electrónico, el Documento Resolutivo a las entidades competentes y administradores portuarios.

Artículo 44º.- De la modificación, refrenda y renovación de la licencia

Las modificaciones, refrendas y renovaciones del Documento Resolutivo, se realizarán a través de la VUCE y de acuerdo a la normativa de la Autoridad Portuaria.

Artículo 45º.- De la información del Documento Resolutivo

45.1. Cuando los administrados obtengan el Documento Resolutivo, y éste sea requerido por otra autoridad competente y/o administrador portuario, será obtenido de la VUCE.

45.2. Las entidades competentes y/o administradores portuarios, que otorguen permisos, licencias o autorizaciones a las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios deben incorporar estos procedimientos administrativos a la VUCE.

TÍTULO III INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y NUEVOS DOCUMENTOS A LA VUCE

Artículo 46º.- De la incorporación de nuevos procedimientos a la VUCE

El Administrador de la VUCE podrá incorporar nuevos procedimientos a la VUCE, a través de la emisión de Resoluciones Ministeriales del MINCETUR.

Artículo 47º.- De la incorporación de nuevos documentos

Cuando las entidades competentes del componente portuario requieran modificar, incorporando y/o eliminando datos y/o documentos a los mencionados en el presente Reglamento, así como cuando tales autoridades requieran establecer distintas formalidades para el ingreso, estadía y salida de las naves, deberán contar previamente con la opinión favorable del MINCETUR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Uso de plataformas tecnológicas y de seguridad en los procesos

- a) Para el funcionamiento de la VUCE, la SUNAT permite, facilita y garantiza el uso de su sistema de Clave SOL para la autenticación de los usuarios de la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave Extranet, el acceso al sistema de validación en línea de RUC y el acceso a su sistema de pagos electrónicos para el pago de las tasas administrativas de los procedimientos incorporados a la VUCE.
- b) El MINCETUR, las entidades competentes y el administrador portuario, velan por la integridad de la información transmitida a través de la VUCE, así como por la oportunidad y alta disponibilidad de sus servicios.

Segunda.- Uso obligatorio de la VUCE

La VUCE en su componente de servicios portuarios entrará en funcionamiento y su uso, será obligatorio por las entidades competentes y los administrados de acuerdo a lo detallado a continuación:

- a) La implementación y obligatoriedad de los procedimientos detallados en los Sub capítulos I y III del Capítulo II del Título II del presente Reglamento, correspondientes a la ficha técnica, al arribo y a la salida de las naves, se llevará a cabo a los tres (03) meses de publicado el presente Reglamento. Dentro del plazo señalado, la Autoridad Portuaria realizará las adecuaciones que sean necesarias al Sistema Electrónico de Recepción y Despacho de Naves (REDENAVES 2), para que éste permita realizar a los administrados las funcionalidades descritas, denominándose en adelante Componente de Servicios Portuarios de la VUCE.
- b) La implementación y obligatoriedad de los procedimientos detallados en los Sub capítulos II y IV del Capítulo II del Título II del presente Reglamento, correspondientes a la estadía y a los casos especiales, se llevará a cabo a los nueve (09) meses de publicado el presente Reglamento.
- c) La implementación y obligatoriedad de los procedimientos detallados en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento, correspondiente a la tramitación electrónica para el otorgamiento de licencias de prestación de servicios portuarios, se llevará a los doce meses (12) meses de publicado el presente Reglamento.
- d) Los plazos detallados en la presente Disposición Complementaria Final corresponden a la transmisión de información utilizando formularios web. El intercambio electrónico de datos será implementado progresivamente en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

Tercera.- Gestión de riesgos en el control del ingreso, y salida de naves

Las entidades competentes dentro de un plazo no mayor a dieciocho (18) meses a partir de la publicación de la presente norma, implementarán un sistema de gestión de riesgos para el control de naves, con la finalidad de facilitar el comercio exterior y optimizar sus propios recursos, reemplazando cuando corresponda, el control de las inspecciones físicas por el control en base a medios electrónicos.

Cuarta.- Uso de la VUCE para naves en cabotaje

Los procedimientos para la autorización de ingreso, operaciones en la estadía y despacho de naves en cabotaje, se realizan ante las entidades competentes a través de la VUCE, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos del Componente Servicios Portuarios de la VUCE

El MINCETUR aprobará mediante Resolución Ministerial, los procedimientos administrativos para el funcionamiento del presente Reglamento en el Sistema de la VUCE.

Segunda.- Modificación del TUPA de Entidades Competentes

Las entidades competentes cuentan con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del presente Reglamento para modificar y adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA a las disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo, considerando las normas aplicables a la VUCE.

Tercera.- Trámites iniciados antes de la entrada en funcionamiento del Componente de Servicios Portuarios de la VUCE

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en funcionamiento del Componente de Servicios Portuarios de la VUCE seguirán su trámite regular de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA con el que fueron iniciados.

Cuarta.- De los plazos y documentos

a) Los plazos previstos en el presente Reglamento para la presentación de documentos, son obligatorios y vinculan a todas las entidades competentes y a los administrados, por lo que prevalecerán sobre cualquier otra norma reglamentaria que disponga plazos distintos a excepción del plazo de la presentación del Manifiesto de Carga.

b) Las entidades competentes que de acuerdo a sus normas, requieran documentación que ha sido presentada mediante la VUCE, deberán recabarlas a través de la misma, sin solicitarla a través de otros medios, salvo los supuestos de control concurrente y posterior.

ANEXO
Distribución del Documento Único de Escala -DUE

DOCUMENTO	Autoridad Migratoria	Autoridad de Salud	Administración Aduanera	Autoridad Marítima	Autoridad de Sanidad Agraria	Adm. Portuario	Autoridad Portuaria
ANUNCIO DE ESCALA	X	X	X	X	X	X	X
AUTORIZACIÓN DE ZARPE ÚLTIMO PUERTO	X	X	X	X		X	X
ISPS CODE/CÓDIGO PBIP		X		X		X	x
DECLARACIÓN GENERAL ARRIBO (FAL1)	X	X	X	X	X	X	X
ROL DE TRIPULACIÓN (FAL5)	X	X	X	X		X	X
EFFECTOS DE LA TRIPULACION (FAL4)			X				
LISTA DE PASAJEROS (FAL6)	X	X	X	X		X	X
MANIFIESTO DE CARGA PELIGROSA (FAL7)			X	X		X	x
DECLARACIÓN MARÍTIMA DE SANIDAD		X					
DECLARACION COMPLEMENTARIA DE SANIDAD		X					
PLANO DE ESTIBA DE MERCANCIA PELIGROSA							X
PLANO DE ESTIBA PARA MERCANCIA A GRANEL					X		
LISTA DE VACUNAS		X					
LISTA DE NARCÓTICOS		X					
CERTIFICADO DE EXENCIÓN DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO O CERTIFICADO DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO VIGENTES		X					
DECLARACION DE CARGA (FAL2)							X
LISTA DE PROVISIONES A BORDO (FAL3)			X				
DECLARACIÓN GENERAL ZARPE (FAL1)	X	X	X	X		X	X
INGRESO A AGUAS PERUANAS (EPW)				X			
REPORTE DE LASTRE				X			
GUIA DE VALIJA Y ENVIOS POSTALES			X				
PLAN DE NAVEGACION				X			
DOCUMENTOS PARA LA AUTORIZACION DE MMPP CLASE 1							X